

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020- 00209-00

AUTO #1081

Santiago de Cali, Septiembre veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

Previo estudio del presente proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS instaurado por RAFAEL CHAGUENDO AZCARETE en contra de LIZETH LORENA CHAGUENDO ROJAS, se impone la inadmisión de la misma, como quiera que ella adolece de los siguientes defectos:

1.- No se allegó a la misma la constancia de la conciliación previa de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, tal como lo establece el Art.40 de la Ley 640 de 2001, pues dentro de la aportada no indica a qué trámite corresponde.

2.-Debe allegarse copia de la sentencia o acuerdo dentro de la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de LIZETH LORENA CHAGUENDO ROJAS, ante Fiscalía General de la Nación.

3- Debe aclarar la pretensión primera de la demanda ya que no se indica de a que cuota hace referencia y ante qué entidad fue fijada o acordada.

4.-No se indicó el correo o canal digital de las partes, apoderado y los testigos, de conformidad con el art. 82 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.-Debe aclarar el acápite de “NOTIFICACIONES” ya que las direcciones indicadas de las partes y apoderado se encuentran incompletas, no son claras, no se indica la ciudad donde residen y no se aporta número telefónico. Lo anterior de conformidad con el art. 82 del C.G.P.

6.-La solicitud de emplazamiento de la demandada, no se atempera a lo dispuesto dentro del art. 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-TENGASE al Dr. RUBEN DARIO LOPEZ CARMONA como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ